Esquel, de agosto de 2012.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de casación intentado por el demandado J. I. T. por propio derecho con el patrocinio letrado de los Dres. H. R. C. y S. C. V. (fs. 157/160vta.) contra la SD N º 35 de fecha 28 de junio de 2012 (fs. 147/152 vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 293 de la Ley XIII-N º 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Ello es así atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “D´A., O. E. c/B. s/Laboral ”(Expte. 11898-D-1988), en el que sostuviera que el examen establecido en el Art. 293 del CPCC sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

------Consecuentemente, corresponde a este Cuerpo realizar el control de las formas impuestas por el Art. 292 del CPCC a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.---

------De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar el análisis del escrito de interposición que presenta el quejoso, del cual se desprende, que ataca la resolución por entender que contiene disposiciones manifiestamente contradictorias y resulta arbitraria (Art. 291 inc. d) y e), Ley XIII-N º 5 DJP).----------

------Que a propósito de la causal invocada, cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cuál es la gravedad institucional de ilegalidad y de injusticia que provoca la misma.--

------En autos, si bien los agravios aparecen un tanto confusos, entendemos en lo sustancial que, a criterio del recurrente, la contradicción radica en el hecho de que nunca se efectuó la tradición de bien inmueble objeto de

autos, de modo que la actora nunca adquirió el dominio del mismo por lo tanto no procede la acción de reivindicación ya que es una acción que nace del dominio.----------

------Y la arbitrariedad se da porque el *ad quem* no motivó adecuadamente la decisión ya que no logra explicar como es posible que el municipio de Lago Puelo pueda transferir derechos de posesión al reivindicante sobre un inmueble que no los tiene.----------

------Que analizados los argumentos del recurrente dentro del contexto de una acción reivindicaroria, aclaramos que la acción es procedente, si la cosa fuere inmueble, toda vez que el actor tenga derecho a poseer al momento de la demanda y la sentencia y a ser titular de un derecho real que se ejerce por la posesión.----------

------Y lo es contra el actual poseedor que lo hubo por despojo contra el reivindicante, comprendiendo el concepto de "despojo" a todas las formas de desposesión, (...) Si se restringiera al concepto técnico de despojo, se corre el riesgo de que ciertos casos de desposesión quedasen sin una acción real destinada a corregirlos. (Conf. Código Civil comentados, Director Claudio Kiper, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo II Derechos Reales, Artículos 2611 a 2969, p. 538/539).----------

------Asimismo no debe olvidar el recurrente que la reivindicación entra en el terreno de un juicio petitorio donde la controversia versa sobre derechos no sobre la posesión y las resoluciones del Municipio serán en todo caso motivo de otro juicio.----------

------En autos, el actor, con la presentación del título del predio objeto de autos, prueba la titularidad del derecho real y como lógica consecuencia se hace lugar a la acción reinvindicatoria. De modo que no advertimos error de lógica en lo decidido.----------

------Así la crítica se presenta más bien como una disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de que se trata, ya que no consigue demostrar cuáles son los errores de lógica jurídica en este juicio de reivindicación que llevan al Tribunal a realizar un razonamiento arbitrario en la sentencia, ni tampoco la gravedad institucional que ocasiona el fallo que amerite ser revocada.----------

------En efecto, observamos que si bien este cumple con los requisitos formales, no lo hace con el recaudo sustancial respecto a la procedencia del mismo.----------

------Conforme lo señala Vanossi, un supuesto de arbitrariedad lo constituye un apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que rige el caso. (Vanossi, "La sentencia arbitraria. Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

------Se ha dicho también que: "*La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"*. (STJCh, Sent. Nº 86 del 06/10/08).----------

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que –a juicio de este Cuerpo- la casación intentada es técnicamente insuficiente, por lo que debe denegarse por improcedente ya que la resolución que pretende revocar no contiene errores de lógica jurídica, ni demuestra gravedad institucional que amerite ser debatida en una instancia extraordinaria.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) DENEGAR, por inadmisible el recurso de casación intentado por el demandado J. I. T. por propio derecho con el patrocinio letrado de los Dres. Hu. R. C. y S. C. V. (fs. 157/160vta.) contra la SD N º 35 de fecha 28 de junio de 2012 (fs. 147/152 vta.) por los considerandos expuestos.----------

------2º) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por la recurrente (art. 300 Ley XIII-Nº 5).----------

------3º) TENER presente la reserva del caso federal que efectúa.----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N| 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N ° 147 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2012. CONSTE.-